



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO

Sogamoso, (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 15238-33-39-752-2014-00031-00
Demandante: CARLOS ORLANDO MESA RINCÓN Y OTROS
Demandado: INDUSTRIA MILITAR DE COLOMBIA

1. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir¹ de fondo el asunto mediante sentencia de primera instancia frente a la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia

2. PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa consagrado en el artículo 140 del CPACA, los señores Carlos Orlando Mesa Rincón y Sandra Milena Suárez López, en nombre propio y de sus menores hijos Diego Andrés y Angie Lorena Mesa Suarez, Ana Joaquina Rincón de Mesa, Jairo Hernando Mesa Rincón, Claudia Rocio Mesa Rincón, Victoria Mesa Rincón y Carmen Patricia Mesa Rincón, a través de apoderado, solicitan se declare patrimonial y administrativamente responsable a la Industria Militar de Colombia INDUMIL por los perjuicios materiales y morales que les fueran irrogados con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Carlos Orlando Mesa Rincón al recibir una descarga eléctrica en desarrollo de actividades de montaje de un transformador en las instalaciones de entidad, que se afirma sucede en ejecución de un contrato a favor de ésta.

Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas pagar los perjuicios que a continuación se relacionan:

PERJUICIOS MATERIALES: la suma de más de \$2.500.000, por concepto de traslados y compañía durante los días de hospitalización del señor Carlos Orlando Mesa, así como en sus cirugías.

PERJUICIOS MORALES:

DEMANDANTE	PARENTESCO	VALOR
CARLOS ORLANDO MESA RINCÓN	Victima	100 SMLM
SANDRA MILENA SUAREZ LÓPEZ	Cónyuge	100 SMLM
ANGIE LORENA	Hija	100 SMLM
DIEGO ANDRÉS MESA SUAREZ	Hijo	100 SMLM
ANA JOAQUINA RINCON DE MESA	Mamá	100 SMLM
JAIRO HERNANDO MESA RINCON	Hermano	50 SMLM
VICTORIA MESA RINCON	Hermana	50 SMLM
CLAUDIA ROCIO MESA RINCON	Hermana	50 SMLM
CARMEN PATRICIA MESA RINCON	Hermana	50 SMLM

¹ Una vez establecida la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado y la estructuración de los presupuestos procesales para ello (Son aquellos requisitos que deben estar presentes en todo proceso, para que al Juez le resulte posible proferir una sentencia de mérito con efectos de cosa juzgada material, sobre las pretensiones y excepciones propuestas. Ellos son: a) demanda en forma; b) competencia; c) capacidad para ser parte; e) capacidad procesal y f) legitimación en la causa).

PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD O PERJUICIO A LA VIDA RELACION: el equivalente a quinientos 500 SMLMV.

Solicita, igualmente, se condene a INDUMIL al pago de lo que se estime necesario para la rehabilitación del demandante, en sus componentes de servicio médico, psicología y psiquiatría.

Solicita que la condena se actualice y se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme al Art. 138 del CPACA.

3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Los hechos que respaldan las pretensiones de las demanda, se pueden resumir de la siguiente manera (fl. 2-5):

El señor Carlos Orlando Mesa Rincón fue contratado verbalmente el día 26 de agosto de 2012 por el representante legal de la firma T.E.I. ELECTRICISTAS para prestar sus servicios como técnico eléctrico en las instalaciones de la Industria Militar de Colombia INDUMIL Sogamoso (FASAB), con el objeto de realizar actividades de montaje y mantenimiento eléctrico.

Afirma la demanda que los trabajos iniciaron el día 28 de agosto de 2012 sin que se realizara por parte de INDUMIL una evaluación de los equipos de protección de los trabajadores, así como tampoco de las herramientas y elementos de seguridad necesarios, no realizó curso de inducción, ni charla de seguridad, tampoco se diligenciaron los formatos de análisis de riesgo y el permiso de trabajo requeridos.

El día 29 de agosto el señor Carlos Orlando Mesa y sus compañeros, ingresaron nuevamente a las instalaciones de INDUMIL con el objeto de realizar el montaje y conexión de un transformador grande, ese día tampoco INDUMIL cumplió con las normas de seguridad industrial atrás señalados.

Los electricistas y el ingeniero de planta de INDUMIL, coordinaron con el Contratista T.E.I. Electricistas, las actividades a ejecutar siendo la primera actividad que ejecutó el señor Carlos Orlando Mesa, junto con sus dos compañeros de trabajo, la ubicación de un transformador con la ayuda de un cargador suministrado por INDUMIL; luego realizaron la acometida para conexión de cables de alta tensión para este transformador, a continuación el ingeniero de INDUMIL dio la orden a los eléctricos de INDUMIL de quitar la tensión, con el objeto que pudieran ingresar a realizar los trabajos, una vez terminaron de realizar esta actividad, el ingeniero de INDUMIL informó que podían ingresar a la celda a conectar los cables.

De acuerdo con el escrito de la demanda, INDUMIL no contaba con ningún sistema de puesta a tierra, motivo por el cual el señor Carlos Orlando Mesa Rincón, junto con sus compañeros realizaron la descarga de las líneas con un alambre aislado de cobre No.8; de un extremo se conectó a tierra, el otro extremo fue sostenido por el señor Mesa Rincón con un alicate, haciendo contacto físico con las líneas *desenergizadas*, por lo que los señores Leoncio Ortiz y Wilmer Parra desconectaron los cables.

Agrega que por orden del ingeniero de INDUMIL, se realizan pruebas de verificación para que el transformador estuviera correctamente energizado, quien luego acordó con el representante de T.E.I. maniobrar una polea eléctrica, detectando que las líneas estaban invertidas, por lo cual ordena realizar un nuevo corte de tensión, coordinado por él y con los electricistas de la planta de INDUMIL, sin embargo no se verificar que estuviera debidamente desenergizado, afirmando que el ingeniero

de la industria militar, indicó que podían entrar a la celda a realizar la inversión de las fases, por lo cual Carlos Orlando Mesa y Wilbert Rojas al ingresar a la celda hicieron contacto con el barraje, generando una fuerte explosión, derivada de la ejecución de una labor sin contar con todos los elementos de seguridad necesarios para esa actividad, entre otras además del anotado, la falta de equipo puesto a tierra, hecho que generó al demandante quemadura eléctrica por alto voltaje (13.200 vts), con compromiso de codo derecho, glúteo izquierdo, dorso del pulgar de la mano izquierda.

El señor Carlos Orlando Mesa estuvo hospitalizado un mes en la Clínica el Laguito (del 29 de agosto al 29 de septiembre de 2012), donde le realizaron dos procedimientos, posteriormente fue remitido a la Clínica Marly de Bogotá, donde estuvo hospitalizado 27 días y se le practicaron dos cirugías en la mano izquierda y en el codo derecho. Una vez dado de alta, le fueron realizadas dos cirugías más.

El señor Carlos Orlando Mesa estuvo incapacitado desde el día en que ocurrió el accidente, 29 de agosto de 2012 hasta el 08 de octubre de 2013. Finalizado el término de incapacidad fue remitido a terapia física.

Con fecha 5 de junio de 2014, la ARL SRA, emite la calificación por pérdida de capacidad laboral del señor Carlos Orlando Mesa por restricción de movimiento, anquilosis, quemadura y dolor de su pulgar izquierdo equivalente al 14.93%, de una calificación máxima posible del 50%; el 7 de julio de 2014 manifestó su inconformidad a la calificación, remitiéndose el asunto a la Junta Regional de Calificación de Invalidez ente que el 13 de agosto de 2014 dictamina nuevamente, el cual según la demanda, es objeto de los recursos de ley.

Agrega que el accidente sufrido por el señor Carlos Orlando Mesa produjo una deformidad física que afecta su estética corporal por haberle quedado cicatrices ostensibles en su cuerpo (pulgar izquierdo, codo derecho, glúteo), cicatrices que inciden en la relación social y las conductas físicas.

El señor Carlos Orlando Mesa era el único miembro de su familia que trabajaba, por lo cual tenía a su cargo todos los gastos generados por su familia, la cual se encuentra conformada por su cónyuge la Sra. Sandra Milena Suarez López y sus hijos Diego Andrés Mesa Suarez y Angie Lorena Mesa Suarez, por lo cual señala que a consecuencia del accidente, dejó de percibir los ingresos mensuales de \$2.000.000, pese a que fue afiliado a la ARL con un ingreso base equivalente a un salario mínimo, no obstante la firma T.E.I. reconoció durante los primeros 2 meses de incapacidad un salario equivalente a \$1.800.000 y los 12 meses restantes reconoció únicamente el salario mínimo.

Finalizada la incapacidad el señor Carlos Orlando Mesa se ha visto rechazado en los trabajos a los cuales se ha presentado en razón al examen médico laboral de ingreso, viéndose con ello afectado tanto psicológica como económicamente.

Afirma que la labor de desenergización del equipo manipulado por demandante Carlos Mesa, fue realizada por empleados de INDUMIL, la orden para entrar a la celda y continuar con el montaje del transformador también provino de empleados de esta entidad. Por lo anterior el demandante considera, que de acuerdo con las circunstancias modales es válido afirmar que al señor ORLANDO MESA se le sometió a un riesgo superior al propio de sus funciones, toda vez que se ordenó por parte de INDUMIL la ejecución de una labor sin contar con todos los elementos de seguridad necesarios para esa actividad (entre ellos falta equipo puesto a tierra), desarrollando la actividad en condiciones de riesgo previsibles y evitables (línea energizada), violando con ella las medidas preventivas a la seguridad industrial.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La INDUSTRIA MILITAR "INDUMIL" contestó la demanda (fl.253-268) dentro del término otorgado por el Despacho, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones señaladas en el libelo introductorio.

Resaltando que el demandante no tenía ningún vínculo laboral con INDUMIL, sino que contrato un servicio con la empresa TEI ELECTRICISTAS Ltda.

Señala que la actividad de los funcionarios de la entidad se basó en el reconocimiento del área y los equipos a intervenir, tratándose el tema de seguridad industrial, sin que el contratista presentara algún tipo de inconformidad y que no se siguieron los protocolos para esta clase de actividades eléctricas los cuales correspondían a la empresa a TEEI ELECTRICISTAS Ltda. con quien tenía relación laboral el demandante.

Agrega que INDUMIL contrató con una empresa especializada dada la complejidad y la no disponibilidad de los recursos técnicos para este tipo de trabajos, lo que implicaría que la firma contara con la capacidad técnica, logística, herramientas, equipos de protección personal, manejo y control de riesgos de seguridad.

Resalta que como consecuencia del accidente medicina laboral le determinó al señor CARLOS ORLANDO MESA RINCÓN un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14.93%, razón por la cual ha seguido trabajando y se encontraba vinculado con otra empresa.

Indica, que la descarga se generó por presunta omisión o incumplimiento al procedimiento RETIE de la aplicación de las reglas para efectuar tareas de tipo eléctrico (Comprobación de ausencia de tensión y puesta a tierra y cortocircuito).

Como eximente de responsabilidad planteó, la *Culpa exclusiva de la víctima*, indicando que INDUMIL contrató el servicio con una firma externa especializada en temas eléctricos, quien debía tener las capacidades técnicas, de logística, herramientas, equipos, elementos de protección personal, control de riesgos de seguridad, etc., que le permitirán ejecutar las labores para la cual fueron contratados, aduciendo que cuando se ejecutaron la labores, no contaba con los elementos de protección de seguridad y no realizó las pruebas de verificación de desenergización, por lo que el accidente ocurrió por imprudencia profesional por parte del afectado y de su empleador.

Agrega que el señor CARLOS ORLANDO MESA RINCON actúa con imprudencia generando accidentes de trabajo, por lo que recuerda que en la evaluación funcional de calificación de secuelas de fecha 29 de mayo de 2014, elaborada por seguros de riesgos laborales Suramericana, consta algunos accidentes sufridos por el demandante en eventos sucedido el 21 de septiembre de 2006, 15 de mayo de 2007, 09 de septiembre de 2008 y 29 de agosto de 2012, con lo cual se demuestra que son reiterativos dichos accidentes, al parecer por falta de cuidado en el ejercicio de su labor. (fl. 262 y 264)

Propuso las siguientes excepciones: (fls. 265 y 266):

Falta de legitimidad en la causa por Pasiva.- Manifestó, que no existe responsabilidad del estado, pues el accidente surgió en virtud de un contrato laboral entre el demandante y la empresa TEEI ELECTRICISTAS Ltda, el personal que emplea el contratista para el objeto del contrato solo tiene vinculación laboral con el contratista y por ninguna causa con la Industria Militar.

Indebida escogencia de la acción.- Señala, que de acuerdo a lo anterior, los hechos debieron ventilarse bajo una controversia laboral, como consecuencia de un accidente de trabajo que sufrió el demandante, con la Empresa TEEI ELECTRICISTAS Ltda.

Enriquecimiento sin justa causa.- Indica, que al tratarse de un accidente laboral la administradora de riesgos profesional, bajo su esquema de aseguramiento es quien debe asumir el reconocimiento y pago de la indemnización derivada del accidente de trabajo del demandante como en efecto lo hizo, toda vez las prestaciones derivadas del accidente de trabajo tiene una naturaleza indemnizatoria a cargo de la empresa contratista, sin que haya lugar a percibir indemnización por los mismos hechos, evitando enriquecimiento sin justa causa.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue radicada el 26 de septiembre de 2014 (fl.8) correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama, que inadmitió la demanda mediante auto del 18 de noviembre de 2014 (fl. 232), la cual luego de ser subsanada el 2 de diciembre de 2014 (fl.233-234) fue admitida por auto del 16 de diciembre de 2014 (fls. 232 anverso y reverso) y notificada, se corrió traslado por 30 días para contestar la demanda (fl. 252); el 10 de junio de 2015 se corrió traslado de las excepciones (fl. 293) frente a las cuales se pronunció la parte demandante (fls. 294-295).

Por auto del 25 de junio de 2015, ordenó requerir a la empresa INDUMIL para que allegará al proceso, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica TEEI ELECTRICISTAS Ltda., para fines de la vinculación al proceso (fl.297), a lo cual se procedió mediante auto de fecha 23 de julio de 2015 en calidad de Litisconsorte por pasiva (fls. 305 y 306).

El Juzgado 751 Administrativo Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama avocó conocimiento mediante auto del 3 de diciembre de 2015 (fl.317) y luego este Despacho mediante auto calendarado del 14 de marzo de 2016 (fl. 325).

La audiencia inicial se celebra el 17 de enero de 2017 (fl. 365) en la que se dispuso frente a la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* (material) propuesta por INDUMIL, diferirla para el momento de decidir de mérito, frente la excepción de *"litis consorcio necesario"* indicó que no se realizaría pronunciamiento porque la sociedad vinculada, se desvinculó del proceso de la referencia porque se declaró probada la excepción de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* presentada por TEEI. ELECTRICISTAS Ltda., decisión frente a la cual INDUMIL presenta recurso de reposición, el cual es denegado por improcedente conforme el artículo 242 y 180 núm. 6º del CPACA; finalmente se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls. 367-370).

El 21 de febrero de 2017 se celebró audiencia de pruebas (fl.400-402) declarándose cerrado el periodo probatorio e igualmente se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, concediendo el mismo término al Ministerio Público para que rindiera concepto.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

INDUMIL alegó de conclusión (fl.418-422) ratificando íntegramente los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y enfatizando en la culpa exclusiva de la víctima.

Indicó que del interrogatorio de parte rendido por el señor Carlos Orlando Mesa se colige que no tenía ningún tipo de vínculo contractual con INDUMIL, su relación era laboral con la Empresa TE. El. ELECTRICISTAS Ltda. y que las medidas de protección y seguridad recibidas por parte de la empresa contratista fueron insuficientes, quien además indica conocer los protocolos de seguridad industrial para desarrollar esta clase de actividades eléctricas, pero que los desatendió de manera negligente aumentando el riesgo que finalmente ocasionó las lesiones.

Además que el señor Luis Alejandro Valderrama representante legal de TE. El. ELECTRICISTAS, era quien daba las instrucciones para ejecutar las actividades acordadas con la Industria Militar, que la únicas actividades desplegadas por la Industria Militar fue el reconocimiento del área y de los equipos a intervenir.

Indica que de las pruebas documentales y de la declaración rendida por el señor Carlos Orlando Mesa se observa la experiencia laboral para el oficio, lo que permite concluir que es una persona idónea, capacitada, con la experticia y los conocimientos que se requieren para la ejecución de esa actividades y proyectos de tipo eléctrico.

Respecto del testimonio del señor Wilmer Yesid Rojas, precisa que debe ser valorado con cautela puesto que señaló ser "Amigo" del señor Carlos Orlando Mesa.

Frente al testigo Luis Alejandro Valderrama, indica que el Jefe de mantenimiento de la Fábrica Santa Bárbara de INDUMIL, direccionó el trabajo realizado, cambiando lo acordado previamente entre la industria militar y el contratista TE. El. ELECTRICISTAS Ltda. y los funcionarios de la Industria Militar, dando órdenes al personal del contratista, sin embargo resalta que no está acreditado en el proceso, aun teniendo en cuenta el contrato celebrado con esta empresa especializada en trabajos de tipo eléctrico, por tener la capacidad técnica y operativa para llevar a cabo las antedichas labores.

De los oficios allegados de Cafesalud, SOCOLCO y Colpensiones, resalta que el demandante sí ha tendido diversos vínculos de tipo contractual y/o laboral con diferentes empresas del sector energético, de infraestructura y construcción para la realización de múltiples proyectos a nivel nacional e internacional.

Con relación al tema de culpa exclusiva de la víctima trae a estudio, sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera Sentencia del 25 de julio de 2002 expediente 13.744; solicitado finalmente no se acceda a las pretensiones de la demanda.

La parte **demandante**, a través de apoderada presentaron alegaciones finales (fl.412- 417), reafirmando todo lo expuesto en la demanda y señalado que de los testimonios de los señores Alejandro Valderrama y Leoncio Ortiz, quienes se encontraban en el lugar y fecha de los hechos *sub examine*, se evidencia que los trabajos llevados a cabo el citado día, fueron coordinados por personal de INDUMIL liderados por el Ingeniero Bernardo Patiño en su calidad de Jefe de Mantenimiento Industrial de la Fábrica Santa Bárbara, quien de manera imprudente omitió el cumplimiento de los normas de seguridad industrial y modificó el cronograma de trabajos contratados, asumiendo con ello la responsabilidad total del resultado de la maniobra ejecutada el citado día.

Finaliza con un análisis jurisprudencial de riesgo y la responsabilidad en el ejercicio de actividad peligrosa, solicitando que se deniegue las excepciones y demás razones de defensa.

El **MINISTERIO PÚBLICO** no emitió concepto.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la Industria Militar Colombiana - IDUMIL es patrimonialmente responsable a título de falla en el servicio por los perjuicios materiales, morales, daño a la salud o a la vida de relación y costos de rehabilitación, generados por las lesiones causadas por quemadura eléctrica de alto voltaje sufridas por el señor Carlos Orlando Mesa, catalogado por la ARL SURA como accidente de trabajo dentro de una relación laboral con la empresa TE. El. ELECTRICISTAS Ltda., determinando un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 14.93%, por la cual se le reconoció una indemnización laboral, daños que son invocados por el demandante y algunos de sus familiares.

Además se debe establecer si el perjuicio alegado devino de la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de responsabilidad invocada por la demandada, a efectos de determinar la imputación del mencionado perjuicio.

8. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR RIESGOS PROFESIONALES

El Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo² ha precisado que si bien es cierto, la acción de reparación directa no es el medio procesal idóneo para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral y por lo tanto, de los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, también lo es, que cuando se solicita la indemnización de perjuicios causados a terceras personas como consecuencia de la lesión o muerte sufrida por un trabajador en virtud de un accidente o enfermedad - sea que el primero pueda o no calificarse como accidente de trabajo y que la segunda constituya o no una enfermedad profesional-, la acción procedente será la extracontractual y, siendo el patrono una entidad pública, será la de reparación directa. El fundamento de la responsabilidad, por lo demás, podrá encontrarse en la falla del servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

Así mismo, advirtió, que esta última situación planteada no corresponde a la prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo³, según el cual procedería imponer al patrono la obligación de pagar la indemnización total de los perjuicios sufridos por el trabajador, en el evento de demostrarse que aquél hubiere tenido culpa en la ocurrencia del accidente o de la enfermedad profesional. Tal acción, como lo ha aclarado la Corte Suprema de Justicia, sólo puede ser formulada por la víctima directa del siniestro, o sus herederos, en su condición de continuadores de su personalidad, si aquél falleciere como consecuencia del mismo, y, como lo prevé la misma norma, da lugar al descuento de las prestaciones en dinero que hubieren sido pagadas, del valor de la indemnización total y ordinaria que deba reconocerse por concepto de perjuicios.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 24 de febrero de 2005. Radicado 73001-23-31-000-1997-04737-01(16125) C.P. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

³ Artículo 216. *culpa del empleador*. Cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.

Seguidamente indicó que tampoco corresponde dicha situación a la que se presenta cuando los beneficiarios del trabajador, como "acreedores laborales directos", pretenden, por ejemplo, el pago de las prestaciones debidas al mismo o la efectividad de derechos como la pensión de sobrevivientes, el seguro de vida, el auxilio funerario, etc. La acción procedente, en este evento, sería, igualmente, de carácter laboral y tendría su fuente en el contrato de trabajo o en la relación legal y reglamentaria existente.

Ahora bien, para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto resulta necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en que, en ésta, se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

En el presente caso, la demanda pretende la indemnización de perjuicios derivado de las lesiones generadas por quemadura eléctrica de alto voltaje sufrida el día 29 de Agosto de 2012 por el señor Carlos Orlando Mesa, a quien se le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 14.93% frente a la responsabilidad que pudiere recaer sobre INDUMIL en calidad de ordenador de actividades eléctricas en sus instalaciones en desarrollo de un contrato estatal.

A partir de esa *causa petendi*, los demandantes estructuraron su argumentación con base en la configuración de la tesis de ***falla en el servicio*** derivado del *riesgo excepcional o anormal* que se ocasiona por la realización de una actividad peligrosa que el ciudadano no debe soportar, por manipulación inadecuada de equipos o flujos eléctricos, régimen que supone para la prosperidad de las pretensiones, que se acrediten los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado.

En este punto debe señalarse que para estructurar la responsabilidad de la administración bajo este título de imputación la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que se requiere la demostración de los siguientes elementos:

"(i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía⁴.

Entonces, básicamente son tres los presupuestos que deben acreditarse para establecer la responsabilidad de la administración: (i) en primer lugar, el daño; (ii) en segundo lugar, el desconocimiento de las obligaciones a cargo del Estado, que constituye la falla del servicio propiamente dicha; y (iii) en tercer y último lugar, el nexo de causalidad que debe existir entre la falla del servicio y el daño.

9. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL PRESENTE ASUNTO

El artículo 90 de la Constitución Política, predica que el Estado es responsable patrimonialmente de los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de las autoridades públicas. Tal como ha sido definido por la jurisprudencia

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 9 de febrero de 2011, Radicado 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793), M.P. Mauricio Fajardo Gómez y providencia del 8 de junio de 2011, Radicado 41001-23-31-000-1994-07692-01(20228), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

del H. Consejo de Estado⁵, la responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio.

El Consejo de Estado, de tiempo atrás, ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho y continúa siendo el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al juez administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual⁶.

La falla del servicio se traduce en una trasgresión de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado, por lo que, el análisis frente al caso particular que se juzga debe realizarse en consideración a las circunstancias que rodearon la producción del daño que se reclama. La falla del servicio o la falta en la prestación del mismo se configura por retardo, por irregularidad, por ineficiencia, por omisión o por ausencia del mismo. El retardo se da cuando la Administración actúa tardíamente ante la ciudadanía en prestar el servicio; la irregularidad, por su parte, se configura cuando se presta el servicio en forma diferente a como debe hacerse en condiciones normales, contrariando las normas, reglamentos u órdenes que lo regulan y la ineficiencia se da cuando la Administración presta el servicio pero no con diligencia y eficacia, como es su deber legal. Y obviamente se da la omisión o ausencia del mismo cuando la Administración, teniendo el deber legal de prestar el servicio, no actúa, no lo presta y queda desamparada la ciudadanía⁷.

Por otro lado al tratarse de una actividad riesgosa ha de analizarse lo dispuesto en la materia H. Consejo de Estado⁸, la cual se cita in extenso por su importancia:

"...no siempre que se halle involucrada una actividad peligrosa en la causación de un daño, quien ejerce dicha actividad deberá repararlo con fundamento en que las víctimas no están en el deber de soportarlo, pues hay riesgos que deben ser asumidos socialmente. El ejercicio de actividades peligrosas como la conducción de energía eléctrica implica un riesgo potencial permanente para la vida e integridad de las personas, que socialmente se tolera en razón de los beneficios generales que la actividad representa. Cuando se produce un daño relacionado con esa actividad, lo que debe analizarse es si dicho daño constituyó la realización del riesgo, por haberse desencadenado el potencial dañoso de la actividad, o si el resultado es ajeno al riesgo y la actividad peligrosa sólo fue causa pasiva en la producción del daño. En este último evento, no puede afirmarse que la actividad fue causa eficiente del daño. En relación con estos riesgos que genera la conducción de energía eléctrica se advierte que su conocimiento es común, es decir, en general las personas conocen su existencia y las medidas mínimas de protección que deben observar para evitar el daño.

En caso de que esas medidas no se observen, los daños son imputables a las víctimas parcial o totalmente según las circunstancias. Pero, no es el conocimiento que tenga o deba tener la víctima sobre la existencia del riesgo la razón que permite exonerar a la entidad demandada de los daños que aquélla haya sufrido sino su exposición imprudente al mismo a pesar de ese conocimiento, ya que éste no es el criterio de imputación sino la condición de existencia de la culpabilidad. Además, para que se considere que el individuo obró con culpabilidad no se requiere que su conducta sea intencional, es decir, que esté dirigida a ejecutar el acto con la

⁵ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 13 de agosto de 2008, Exp. 17042, CP. Enrique Gil Botero.

⁶ Consejo de Estado, Sentencias de 13 de julio de 1993, Exp. No. 8163; 30 de noviembre de 2006, M.P. Alir E. Hernández Enríquez, Exp. 16626; 18 de octubre de 2007, M.P. Mauricio Fajardo, Exp. 15528; 19 de junio de 2008, M.P. Miriam Guerrero, Exp. 15263.

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 30 de noviembre de 2006, expediente No. 14.880.

⁸ Consejo de Estado- Sentencia del 15 de marzo de 2001, Exp. 11222

decisión de causarse el daño; basta con que se exponga imprudentemente al mismo, confiando en poder evitarlo.

(...)En estas circunstancias y en aplicación de la teoría del riesgo, que como ya se señaló establece que en los eventos en los cuales se produce un daño como consecuencia de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de energía eléctrica, el beneficiario de la actividad debe responder por éste, se considera que la Electrificadora es la que debe resarcir el daño sufrido por los demandantes. En síntesis, por haber intervenido en la producción del daño una actividad peligrosa, como lo es la conducción de energía eléctrica, que en el caso concreto era explotada por la Electrificadora de Sucre, dicha entidad es responsable por haber creado el riesgo y como ésta no acreditó la existencia de una causa extraña como la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero, o la fuerza mayor, deberá responder por los daños causados a los demandantes."

No obstante, la Alta Corporación ha señalado que "siempre que se invoque en la demanda el régimen de falla del servicio, deberá entrarse a estudiar, en primer término, la responsabilidad de la Administración bajo ese título de imputación porque de un lado ese criterio es aplicable aun tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas, y por otra parte, se cumple con la función consustancial a la jurisprudencia contencioso administrativa de identificar las falencias que se presentan en el ejercicio de la actividad administrativa, con el propósito de que: (i) la definición para un caso concreto se convierta en advertencia para la administración, con el fin de que ésta procure evitar la reiteración de conductas anormales y (ii) esa decisión sirva para trazar políticas públicas en materia de administración"⁹.

Bajo estos dos regímenes de responsabilidad del Estado es pertinente recordar:¹⁰

"que los eventos donde la causación de los perjuicios se origina por la ejecución de obras públicas la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manejado distintos regímenes de responsabilidad según sea la calidad de la víctima que sufre el daño, el operador, es decir la persona que ejecuta la obra, el usuario o el tercero, bajo el entendido que **si se trata del operador que ejecuta una obra pública en beneficio de la administración, el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva bajo el título de imputación de la falla del servicio**. En cambio, por regla general, un tratamiento distinto operó si la víctima del daño era el usuario o el tercero, porque en estos casos el régimen adecuado sería el de la responsabilidad objetiva, y en este escenario, en algunas oportunidades privilegió el título de imputación del riesgo creado y en otros casos habló del daño especial por el rompimiento del principio de igualdad antes las cargas públicas.

Así mismo el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó que la construcción de obras públicas dado el carácter peligroso que encierra su ejecución, proveniente de los instrumentos que se utilizan en ella y de la intervención que con ocasión de las mismas se hace en la naturaleza, como sucede cuando la construcción amerita la remoción de tierra, desvío del cauce de aguas, tala de árboles etc., el trabajador que se vincula a dicha actividad asume voluntariamente el riesgo que ella involucra y tiene sobre sí la obligación de extremar las medidas de seguridad para evitar lesionarse. Bajo ésta orientación frente a los daños que sufre quien ejerce una actividad peligrosa, originados en el evento, impacto o consecuencia adversa propia del mismo riesgo, el asunto deberá gobernarse bajo el régimen de la **falla probada del servicio** y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional.

Así las cosas, el trabajador que participe en la realización o construcción de obras públicas contribuye en la creación del riesgo que ella supone. En este sentido, deberá acreditarse que a pesar de extremar los deberes de cuidado, el evento dañoso ocurrió por una falla del servicio."

Ahora bien, para definir el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto, resulta necesario remitirse al texto mismo de la demanda y a la manera en que, en ésta, se estructuraron las imputaciones relacionadas con la responsabilidad extracontractual de la Administración.

⁹ Sentencia de 26 de marzo de 2008, expediente 14780, actor: Luis Alberto García y otros.

¹⁰ Consejo de Estado Providencia del veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03728-01(16689), Consejera Ponente: doctora Myriam Guerrero de Escobar.

Recientemente el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá¹¹ señaló que cuando se reclaman derechos laborales derivados de un accidente de trabajo, el medio de control de reparación directa, no es el adecuado frente a la entidad que elude el pago de tales acreencias laborales, sin embargo el caso que nos ocupa no se dirige en contra de la entidad demandada en calidad de empleadora del demandante, sino que adviene al proceso como parte pasiva a efectos de determinar su responsabilidad patrimonial respecto de un ciudadano con el cual no ostenta relación laboral, empero le reclama los perjuicios irrogados bajo el título de falla en el servicio, por lo que la acción incoada funge como medio de control adecuado para ventilar el litigio propuesto

En efecto, el demandante reconoce que recibió indemnización laboral provenientes de la ARL a la que se encontraba afiliado por su patrono originario y en esta oportunidad acude aspirando obtener una reparación integral de perjuicios cuya fuente y causa no es la relación laboral propiamente dicha, la cual sin lugar a dudas está a cargo del empleador como indemnización *a forfait* o legal, que en este caso no corresponde a la entidad demandada.

En este orden, en el asunto *sub examine*, los demandantes estimaron que el accidente ocurrido el día 29 de agosto de 2012 en la planta de INDUMIL por el cual sufrió lesiones el señor Carlos Orlando Mesa, se produjo como consecuencia del actuar negligente e irregular de la entidad demandada, entre otras casusas porque no corroboró los elementos de seguridad requeridos para la actividad eléctrica, no realizó pruebas eficientes de verificación de la *desenergización* del sitio intervenido, no cumplimiento de protocolos de seguridad industrial y tampoco desarrolló ésta actividad con coordinación y dirección de la empleados de la entidad demandante, como causas probables que generaron el daño acaecido.

A partir de esa *causa petendi* de la demanda, como resulta evidente, los demandantes estructuraron su argumentación con base en la configuración de una falla del servicio, régimen que para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, supone que se hallen acreditados los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración.

Prima facie, se observa que no obra una prueba válida dentro del sumario que demuestre que la actividad a desarrollar el día de los hechos por la empresa TE.El. ELECTRICISTAS Ltda., estuviese amparada por una acto jurídico o un acto administrativo proveniente de la industria militar, que la permitiera, es así que obra como prueba la mera cotización de servicios de la primera dirigida a la segunda de las personas jurídicas nombradas (fl.272- 273), sin que exista ningún otro soporte, respecto del tipo o forma de vinculación de la firma electricista, ni de sus empleados, con la entidad demandada.

Es decir que para esa época no se había perfeccionado contrato estatal alguno, razón por la cual en principio se generó un riesgo al que fueron sometidos los empleados de la firma electricista prenombrada, situación que lleva al Juzgado a analizar el asunto puesto a consideración bajo el régimen de responsabilidad de la falla del servicio y no otro, ya que la víctima no contaba con autorización expresa y formal de INDUMIL, para ingresar a la entidad y realizar los trabajos señalados en la demanda, puesto que se trata de la realización de actividades peligrosas, como lo es el manejo de flujos de energía, como en el caso *sub lite*.

¹¹ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 27 de Julio de 2017 Rad 2013-00091

En este punto debe señalarse que para estructurar la responsabilidad de la administración bajo este título de imputación, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹², ha señalado que se requiere la demostración de los siguientes elementos:

"(i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado —o determinable—, que se inflige a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligatorio que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía

Entonces básicamente son tres los presupuestos que deben acreditarse para establecer la responsabilidad de la administración: (i) en primer lugar, el daño; (ii) en segundo lugar, el desconocimiento de las obligaciones a cargo del Estado, que constituye la falla del servicio propiamente dicha; y (iii) por último, el nexo de causalidad que debe existir entre la falla del servicio y el daño.

10. DE LA EXISTENCIA Y DEMOSTRACIÓN DEL DAÑO

El daño antijurídico como elemento indispensable para la configuración de la responsabilidad del Estado, tiene su origen prístino en la Constitución Política de 1991, sin embargo la Carta no lo define en forma expresa, por lo que dicho concepto resulta ser particularmente indeterminado, de ahí que la definición más próxima ha sido elaborada a nivel jurisprudencial, entendiéndolo como aquel perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo, es decir, es el menoscabo de las facultades jurídicas para disfrutar de un bien, ya sea patrimonial o extrapatrimonial.

En palabras textuales del Consejo de Estado¹³

"El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."

Valiéndose de diferentes posiciones doctrinales, el Consejo de Estado¹⁴ ha sido reiterativo al advertir, que el daño, a más de ser el primer elemento de la responsabilidad del Estado -como es obvio-, es un elemento imprescindible para la configuración de ésta, así señala categóricamente lo siguiente:

"sin él, no hay lugar a declararla, por lo que en su ausencia, resulta inoficioso verificar si se halla o no demostrada la imputación del daño a la entidad demandada"

En el caso concreto, el daño antijurídico alegado por los demandantes es fundamentado en las lesiones que sufrió el señor Carlos Orlando Mesa Rincón como consecuencia del accidente acaecido el día 29 de agosto de 2012 en las instalaciones de INDUMIL, el cual se encuentra demostrado con la historia clínica

¹²Sección Tercera del Consejo de Estado, providencia del 9 de febrero de 2011, Radicado número 73001-23-31-000-1998-00298-01(18793), CP Mauricio Fajardo Gómez y providencia del 8 de junio de 2011, Radicado número 41001-23-31-000-1994-07692-01(20228), CP Danilo Rojas Betancourth.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-254 de 2003.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 3 de febrero de 2010, MP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, Exp. 1998-00088-01 (18425)

(fl. 14 al 40), registro y valoración por la ARL SURA (fl. 44 al 46) y además el dictamen médico laboral (fl. 47 a 48), documentos conforme a los cuales se encuentra probado lo siguiente:

- Que el día 29 de agosto de 2012 al interior de la Industria Militar, se presentó accidente que generó quemadura eléctrica al señor Carlos Orlando Mesa Rincón, cuando realizaba la instalación de la Subestación Horno Forja Taller T2.
- El señor Carlos Orlando Mesa Rincón sufrió como consecuencia del accidente señalado, lesiones que fueron calificadas como Incapacidad permanente parcial con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 14.93%.

Se precisa entonces que el señor Carlos Orlando Mesa Rincón en el interrogatorio realizado en audiencia de pruebas realizada el 21 de febrero de 2017 (min 00:03:20 dos), aduce tener un documento que soporta una calificación con grado mayor de pérdida de capacidad laboral posterior a la ya analizada, ésta no fue allegada dentro de las oportunidades procesales establecidas, ni en ninguna otra, por lo que el análisis del caso se limita a lo probado en el proceso.

En este orden, se colige que las lesiones padecidas por el señor Carlos Orlando Mesa Rincón, probadas de forma amplia fehaciente y por lo tanto respecto de ellas no existe controversia, acorde con las reglas del común acontecer, se establece que la víctima directa del hecho, padeció episodios de dolor, tristeza, zozobra, es decir, un daño antijurídico causado, es decir que conforme a la jurisprudencia en cita, el daño moral se encuentra acreditado frente a la víctima directa, por el mero hecho de la afectación física padecida.

Los daños morales sufridos por la víctima, eventualmente *podrían* extenderse los demás demandantes, derivado de los hechos sufridos por su familiar, por lo que, una vez probada la existencia del daño, resulta necesario ahora establecer si efectivamente el daño alegado en la demanda se puede imputar al Estado y si medió o no, alguna circunstancia que exonere de responsabilidad a las demandadas.

Se advierte que la afectación o daño moral invocada por los familiares de la víctima, también demandantes en la presente causa, no se encuentra acreditado, puesto que no obra ningún elemento de prueba, ya sea documental, testimonial o técnico, válidamente practicado en la audiencia de pruebas celebrada en desarrollo de este proceso (fl. 400 a 402), que permitan demostrar la congoja o sufrimiento que pudo devenir a los terceros, respecto del accidente sufrido por el señor Mesa Rincón, exigencia demostrativa insoslayable como se sostiene en la reciente sentencia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo¹⁵, ya citada.

Por ende no es menester continuar con el análisis de los demás elementos de la responsabilidad frente a los terceros afectados, que aducen sufrir daño inmaterial pero que no fue acreditado por ningún medio probatorio, sino que se limita a las afirmaciones de la demanda, caso en el cual ante la carencia de demostración del daño invocado, serán negadas sus pretensiones.

Lo anterior no es óbice para continuar con el análisis de responsabilidad frente al daño invocado exclusivamente por la víctima directa.

¹⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sentencia del 27 de Julio de 2017 Rad 2013-00091

11. EL JUICIO DE IMPUTACIÓN

Determinada la existencia del daño antijurídico que fue padecido por los accionantes, el Despacho se ocupa ahora de determinar si éste es imputable a la entidad demandada Industria Militar "INDUMIL".

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica del daño antijurídico al Estado, y por el que en principio estaría en la obligación de responder.

Ahora, que el daño esté debidamente probado, ello no implica que la imputación de la responsabilidad del Estado lo esté, es pues menester del juzgador comprobar, a más de la antijuricidad del daño, la imputabilidad del mismo al Estado. La Sala Plena de la Sección Tercera al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012¹⁶ y de 23 de agosto de 2012¹⁷ preciso que según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento no sólo la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, sino que requiere la imputación del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por omisión de un deber normativo.

Para iniciar con el juicio de imputación es necesario señalar que está plenamente demostrado y no fue controvertido por la entidad demandada, que el accidente ocurrido el día 29 de agosto de 2012 en el cual resultó lesionado el señor Carlos Orlando Mesa Rincón, se presentó dentro de las instalaciones de la a Fábrica Santa Bárbara de la Industria Militar "INDUMIL" de la ciudad de Sogamoso, como se puede corroborar a fls. 291 a 292 del reporte de la misma empresa.

Precisado ello, adentrándonos en el asunto materia de Litis, se advierte que no obra como elemento probatorio legalmente reconocido por la autoridad judicial, soporte contractual pleno que diera origen al ingreso y manipulación de los elementos eléctricos de la entidad pública demandada por parte del señor Mesa Rincón para el día de los hechos.; toda vez, que a pesar de existir en el expediente una cotización vista folios 272- 273, no se probó que para la fecha de los hechos existiera otro vínculo diferente entre INDUMIL y TE. El. ELECTRICOS Ltda., y/o con el señor Carlos Orlando Mesa Rincón.

Como se señaló, la entidad demandada aduce la existencia de la aceptación de la oferta y de una orden de compra, empero lo anterior, del documento aportado por esa parte interesada, se tiene que la cotización de fecha Agosto 22 de 2012 (fl.272-273) y la Orden de Compra No. 400005909 (fl.274) de fecha 5 de septiembre de 2012 en la cual se resalta textualmente "CON EL PRESENTE DOCUMENTO, EL PROVEEDOR SE COMPROMETE A VENDER A LA INDUSTRIA MILITAR LOS ELEMENTOS Y/O SERVICIOS RELACIONADOS A CONTINUACIÓN Y DE ACUERDO CON LA OFERTA..", es decir que para la fecha de los hechos, no se había perfeccionado el contrato pretendido, pues no se allega documento que sustentará los trabajos eléctricos en los cuales finalmente resulta lesionado el señor Carlos Orlando Mesa Rincón, más allá de la simple cotización de servicios presentada por la empresa TE. El. ELECTRICISTAS Ltda.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 19 de abril de 2012, MP. Hernán Andrade Rincón, Exp. 21515.

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 23 de ago. de 2012, MP Hernán Andrade Rincón; Exp. 23492.

De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007, los contratos que celebren Satena, Indumil, el Hotel Tequendama, la Corporación de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo de la Industria Naval, Marítima y Fluvial, Cotecmar, y la Corporación de la Industria Aeronáutica Colombiana, CIAC, no estarán sujetas a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a su actividad, y que en todo caso su actividad contractual se someterá a lo dispuesto en el artículo 13 de la mencionada ley, claro está que la norma se refiere a aquellos que se relacionan con su objeto social, comercial o industrial, en este caso.

Así, de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1150 de 2007, la Industria Militar se somete a lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley, por cuanto a pesar de estar exenta del régimen contractual del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, debe aplicar, en desarrollo de su actividad contractual, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente.

En este caso, como se anotó anteriormente el acuerdo entre las partes -Industria Militar y TE. El. ELECTRICISTAS Ltda.- se consolidó al momento de impartir órdenes de inicio, permitir el ingreso del personal, permitir el acceso al lugar a intervenir y tiempo después de la ejecución con la orden de compra antes referida, sin tener en cuenta la importancia y riesgo de la actividad a realizar, sobre la cual bajo los principios de contratación podría haber atendido, en perjuicio de hechos como el estudiado en el presente caso.

Planteado este primer argumento, pasa el Despacho a analizar la participación de INDUMIL, en el contexto de lo señalado en la demandada, respecto a las actuaciones de los empleados de INDUMIL de coordinación, el corte de tensión sin la realización de pruebas de *desenergización* por parte de esa entidad pública y la autorización para el ingreso a la celda a realizar la inversión de las fases momento en que sucede el accidente precitado, y lo dispuesto en la contestación de la demanda frente a la no participación de la Industria Militar sin única y exclusivamente al reconocimiento del área y de los equipos a intervenir, correspondiéndole al contratista en este caso TE. El. ELECTRICISTAS Ltda. suministrar el personal capacitado, las herramientas y elementos de seguridad propios de la actividad especializada a desarrollar.

Frente a estos hechos, del testimonio rendido por el señor LUIS ALEJANDRO VALDERRAMA PACHECO¹⁸ se extrae que el día de los hechos en que se causa el accidente al demandante, los funcionarios de INDUMIL, no solo permitieron el ingreso a la planta por parte de los trabajadores de la empresa TE.El sino que además indicaron el lugar a intervenir y adicionalmente modificaron las actividades acordadas, incluso anticipando el día 29 de agosto de 2012 un trabajo, al cual no estaban preparados técnicamente en ese momento (*cambiar las líneas de una celda de la subestación (fl.272-273)*); encargándose por parte de la entidad pública de coordinar en general toda las labores y actividades para que la mismas se realizaran de forma segura y de la realización de protocolos fundamentales para evitar el riesgo eléctrico, como son los procesos de control de energía o *desenergización*.

Aunque en esa declaración el señor Valderrama Pacheco señala que como representante de la empresa "contratista" era quien daba el plan de trabajo al señor Carlos Orlando Mesa Rincón (*min 00:33:04*), en la parte inicial de sus testimonio se colige (*min 00:04:35*), que el día de los hechos, al variarse las condiciones de

¹⁸ Min. 00:04:35 de la audiencia de pruebas realizada el 21 de febrero de 2017.

ejecución o intervención por parte los trabajadores de INDUMIL, implícitamente la entidad asume el control de varias actividades, en este caso los protocolos de verificación de la *desenergización* situación que es clara en su procedimiento y en los insumos como lo indica más adelante en su declaración (... *corte visible eso nosotros lo hicimos, mirar que se cortara por baja tensión y se comprobara que no había corriente si se cortó afuera se suponía que adentro en la subestación no había corriente, sin embargo el electricista vino y corto porque él sabía dónde había que cortar- electricista INDUMIL - eso lo todo coordinaba el Ingeniero Bernardo- yo fui y miré que no había corriente- ellos trajeron una Pinza Voltiamperimetrica para comprobar que no había tensión min 00:39:04*).

El señor Valderrama Pacheco reitera (*min 00:45:10*) que el día de los hechos, no contaban con los elementos de desconexión del transformador aéreo, ni el equipo de puesta a tierra y que los funcionarios de la Industria Militar no solo se comprometieron a suministrar estos equipos, sino hacer el corte de energía y verificación del mismo, porque ellos, según el dicho del testigo, son los que conocen donde se debe cortar y los equipos a intervenir. Además manifestó que el cable de puesta a tierra que utilizó INDUMIL no era el idóneo, pero funcionaba para el trabajo a desarrollar (*min 00:47:32*). Testigo que es claro al señalar que la *desenergización* la realizaron dos electricistas de INDUMIL en el seccionador aéreo, la comprobación que no había energía en la parte de abajo la realizaron todos incluidos el Ingeniero de INDUMIL y la comprobación la hizo el electricista de INDUMIL con una Pinza Voltiamperimetrica (*min 00:48:14*).

Respecto a la pregunta de la parte demandante, frente la verificación de los elementos de seguridad industrial o inducción por parte de INDUMIL¹⁹: "*Cuando llegamos a INDUMIL lo único que registramos fue la herramienta y el personal, o el ingeniero Bernardo Patillo salió hablamos con él,.....hasta ahí no más.... Ese día puntualmente no se hizo ninguna charla.*". Según indica, sí se debían realizar ese tipo de charlas y de advertencias, pues se iba a intervenir otro equipo en otra sección de INDUMIL.

Ahora bien del testimonio del señor WILMER YESID ROJAS MARTÍNEZ,²⁰ al cual el Despacho dará validez en razón a que el simple hecho de relacionar en los Alegatos por la parte demandante, que indicó ser amigo de la víctima, no es tacha legamente reconocida y convalidada para el presente proceso, se puede extraer que el 29 de agosto de 2012 ingresaron, a la planta de INDUMIL, dirigidos por el Ingeniero Bernardo, y que el día miércoles 29 ya para finalizar ese trabajo, se cambió el plan de trabajo por orden de Alejandro y el Ingeniero Bernardo, siendo, testigo que fue afectado por la descarga, quien agrega que la comprobación de ausencia de tensión eléctrica y las ordenes de ejecución de actividades estuvo a cargo del personal de INDUMIL, Ingeniero Bernardo (*min 01:02:30*).

La afirmación del testigo en estudio, es corroborada con el mismo alcance y contenido relacionado con la coordinación de las actividades por parte del personal de INDUMIL y la realización del procedimiento de *desenergización*, es corroborada por el testimonio del señor LEONCIO ORTIZ TRISTANCHO²¹ específicamente resalta que las órdenes recibidas por Carlos Orlando Mesa Rincón, fueron impartidas por el Ingeniero Bernardo, quien se la transmitía Don Luis Alejandro, quien a su vez les decía tanto al testigo, como al demandante, lo que tenían que hacer.

¹⁹ Min. 00:51:53 de la audiencia de pruebas realizada el 21 de febrero de 2017.

²⁰ Min. 00:58:48 de la audiencia de pruebas realizada el 21 de febrero de 2017.

²¹ Min. 01:07:27 de la audiencia de pruebas realizada el 21 de febrero de 2017.

Agrega que el suministro de elementos, herramientas y equipos de protección necesarios para adelantar los trabajos estaba a cargo de TE.El. pero aclara que al hacer cambio de trabajo, no contaban con elementos necesarios, como una pértiga, comprobadores de tensión y demás elementos de protección" (min 01:16:00). Resaltando además que el responsable de realizar las pruebas de verificación de *desenergización* para hacer el ingreso a la celda de barraje, estuvo a cargo del ingeniero Bernardo Patiño, funcionario de INDUMIL, por ser conocedor del recorrido de los circuitos y equipos conectados (min 01:16:41).

De contera, respecto del interrogatorio de parte practicado al señor CARLOS ORLANDO MESA RINCÓN²², se debe reproducir lo siguiente:

- Que el día el día 29 de agosto de 2012 los funcionarios de INDUMIL, permitieron el ingreso a las instalaciones de la Planta Santa Bárbara de Sogamoso del señor Carlos Orlando Mesa Rincón, con la simple cotización de servicios presentada por la empresa TE. E.I ELECTRICISTAS Ltda., sin ningún tipo de verificación de elementos de seguridad industrial o inducción a los trabajadores que iban a intervenir la subestación.
- Que las actividades a desarrollar fueron modificadas en su ejecución para el día de los hechos, quedando como responsabilidad de los funcionarios de INDUMIL el proceso de desenergización, la comprobación de los cortes de energía y demás de protección para la realización del trabajo eléctrico.
- Que los trabajos desarrolladas por el señor Carlos Orlando Mesa Rincón el día de los hechos al interior de INDUMIL, fueron coordinados y orientados por el señor Juan Luis Alejandro Valderrama Pacheco como Gerente de la empresa TE. El. ELECTRICISTAS Ltda. conforme las órdenes e instrucciones dadas por el personal de INDUMIL.
- Que la Industria Militar, al modificar las condiciones de trabajo del día de los hechos se comprometió a realizar en debida forma los procesos o protocolos de desenergización y verificación de tensión necesarios y eficientes para adelantar la actividad que desarrollaría el señor Carlos Orlando Mesa Rincón.
- Que INDUMIL, no advirtió al señor Carlos Orlando Mesa Rincón o la empresa TE. El. ELECTRICISTAS Ltda. frente a los equipos (banco de condensadores) que podrían contener y/o emitir energías residuales o peligrosas, en razón a que se obviaron las charlas de seguridad o indicaciones específicas frente al trabajo a realizar.
- Que el día 29 de agosto de 2012 al interior de la Industria Militar, se presentó un accidente que generó quemadura eléctrica del señor Carlos Orlando Mesa Rincón, al realizar la instalación de la Subestación Horno Forja Taller T2.
- El señor Carlos Orlando Mesa Rincón sufrió como consecuencia del accidente señalado, lesiones que fueron calificadas como Incapacidad permanente Parcial, y que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral es del 14.93%.

Este último aspecto, se corrobora con la Historia Clínica (fl.19 a 40) y reconocida por la entidad demandada INDUMIL en acta oficio No. 01.652.118 denominada respuesta SOGA Requerimiento Judicial No. 01.644.285 de fecha 26 de marzo de 2015 visto a folios 291 y 292, de la cual se resalta:

²² Min. 01:18:49 de la audiencia de pruebas realizada el 21 de febrero de 2017.

"... Al llegar al taller T2 observo dos personas que pertenecían a firma T.E El ELECTRICISTAS LTDA que presentaron accidente de tipo eléctrico con quemaduras (electrización).... En el momento observo que se encontraban personas de la firma T.E.I ELECTRICISTAS LTDA y Jefe de mantenimiento de INDUMIL entre otras... 2. Causas del accidente · Posible energía residual de condensador de circuito de horno eléctrico. Se presume que esta es la energía residual alimento el sistema."

Hechas estas síntesis de los elementos de prueba arrojados a este proceso, cuyo valor demostrativo se señala en precedencia, se colige que se debe **imputar la responsabilidad** a la entidad demandada, puesto que los testimonios, al unísono indican, como la Industria Militar a través de su personal, pretermittieron el ingreso a sus instalaciones para ejecutar labores que iban a ser "contratadas" asumiendo incluso algunas tareas, como las actividades de energización, *desenergización* y verificación de tensión, dando órdenes, actuaciones al personal tanto de la entidad como de la firma electricista, facilitando equipos y elementos necesarios para la intervención y para la verificación de actividades ejecutadas, asumiendo responsabilidad a su órbita, suma de situaciones que directamente desencadena el accidente sufrido por el demandante y víctima de lesiones por quemadura eléctrica.

Por otro lado conforme lo señalado por el señor LUIS ALEJANDO VALDERRAMA en su testimonio (*audiencia de pruebas min 00:6:00 a min 00:54:05*), llega a la conclusión que la presencia de energías residuales o peligrosas, se generó como consecuencia de un equipo dotado de condensadores que acumulan la energía, situación que claramente, conforme lo antes resaltado, debía controlar y verificar los funcionarios de INDUMIL o por lo menos, advertir a los trabajadores de TE. El. ELECTRICISTAS Ltda., lo que implicó que la administración, impuso una carga excesiva que el señor Carlos Orlando Mesa Rincón no debía soportar, por cuanto desconocía los equipos con que contaba la Industria Militar y aun con mayor fuerza, que no estaba bajo su órbita o responsabilidad el trabajo de verificación de tensión para el momento del accidente.

Así las cosas, como quiera que se demostró que las lesiones sufridas por el señor CARLOS ORLANDO MESA RINCÓN se produjeron al interior de la Industria Militar, concretamente, en la subestación del Taller T2 de la Fábrica Santa Bárbara de Sogamoso, entidad que no realizó charla de seguridad y de inducción específica para los trabajos a desarrollar, como aducen los testigos recepcionados, siendo pertinente por la especialidad de INDUMIL y de sus equipos especializados conforme su objeto social; que se probó que los controles de desenergización y verificación de tensión, así como de energías residuales y peligrosas, son imputables a INDUMIL porque modifica intempestivamente las labores a realizar el día 24 de agosto de 2012, sin que contara con las prevenciones y protocolos de seguridad suficientes y eficientes para prevenir y mitigar riesgos.

INDUMIL al ser la entidad demandada que con conocimiento de casusa en la identificación de los equipos y demás elementos requeridos para el manejo de fluidos eléctricos al interior de la empresa, se colige que aparta al señor Carlos Orlando Mesa Rincón y a la empresa TE. El. ELECTRICISTAS Ltda. de la responsabilidad en los protocolos de desenergización para ingreso en la celda de la subestación, entre otros aspectos relevantes.

Es decir, que INDUMIL al pretermittir la realización de actividades propias de un contrato estatal no perfeccionado y con posterioridad alterar las condiciones de trabajo de las actividades que ya había autorizado con el ingreso de personal electricista externo a su sede, con el fin de intervenir equipos y redes eléctricas propias a desarrollar en la Subestación del Taller T", asumió competencia para realizar algunas tareas como la energización, desenergización y verificación de

tensión, verificación de protocolos que están directamente relacionados no solo con el accidente citado de marras, sino con las lesiones sufridas por el señor Mesa Rincón.

En este caso, pese a que la empresa TE. EI. ELECTRICISTAS Ltda. fuera una empresa con experiencia en el reamo para la realización de trabajos, así como también fungir como superior de sus trabajadores, es claro que las labores técnicas relacionadas con el accidente en específico de *desenergización* y control de tensión le son imputables a la Industria Militar, pues ésta entidad pública, asumió el riesgo al permitir el ingreso y modificar el cronograma de trabajo para el cual no estaba preparado el ejecutor y lo concretó al no advertir la tensión directa o residual con los protocolos que deben aplicarse para este caso, como actividad a la que claramente se había comprometido con el particular, y que en sí concretó el daño al señor Carlos Orlando Mesa Rincón.

Es para este Despacho claro que la Industria Militar, expuso al señor Carlos Orlando Mesa Rincón a unas circunstancias por fuera de su control y que a pesar de su experticia, no le eran controlables, evidenciables o advertibles, mas sí por parte de la entidad pública, la cual aun sin observancia de lo antes relatado, admitió realizar una actividad riesgosa, como es el manejo de electricidad involucrando a particulares, que como se demostró para el caso del señor Mesa Rincón, directamente resultó lesionado.

Por otro lado, es palmario el daño antijurídico irrogado por la entidad demandante en cuanto no cumplió con el deber de cuidado ni satisficieron las exigencias derivadas del contenido obligacional o del rol que les ha sido asignado como es la propia seguridad y cuidado del ingreso, así como la realización de actividades por externos a la empresa INDUMIL, con el uso de los elementos de seguridad apropiados que impidan o minimicen la producción del hecho dañoso, en especial para el manejo de fluidos electritos, en lo aplicable en su uso - al no ser empresa del sector eléctrico pero que iba a adelantar una tarea en esa materia.²³

Así las cosas, si bien este Despacho no es la competente para determinar si existió o no un contrato laboral entre el señor Carlos Orlando Mesa Rincón y la Empresa TE. E.I. ELECTRICISTAS Ltda., lo cierto es que está demostrado que el demandante resultó lesionado, como consecuencia de un choque eléctrico instantes en que realizaba un trabajo relacionado con una de las labores descritas la cotización de Servicio de la Subestación Horno Forja Taller T2 y que, según lo previsto en el numeral 4 de la misma, estaba acordada con INDUMIL.

De acuerdo a lo anterior, en cuanto la responsabilidad de la administración por la ejecución de obras públicas de manera directa o a través de contratistas, el Consejo de Estado ha señalado

"...cabe destacar que la obra pública puede ejecutarse mediante la actuación directa de la Administración a través de sus funcionarios, o mediante la colaboración de terceros quienes a través del mecanismo de la contratación, la ejecutan materialmente, constituyéndose en meros ejecutores materiales de la obra y colaboradores de la Administración en el cumplimiento de los fines públicos, pero no en titulares de ésta, la cual sigue radicada en la Administración

²³ RESOLUCION 001348 DE 2009, (Abril 30) Por la cual se adopta el Reglamento de Salud Ocupacional en los Procesos de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica en las empresas del sector eléctrico.- REGLAMENTO DE SALUD OCUPACIONAL EN LOS PROCESOS DE GENERACION, TRANSMISION Y DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA, PARA LAS EMPRESAS.

"Por tanto, el Estado, en el contrato de obra pública, como generador y organizador de una actividad de riesgo debe responder por los daños que ocasione a ese tercero colaborador o contratista, ya que el hecho de que delegue la realización de la obra no lo releva de responder, pese a que no sea guardián de la maquinaria o patrono de los trabajadores del contratista. Se considera que en estos eventos quien realiza una obra pública a nombre de la Administración, comparte con ella la condición de guardián de la actividad de construcción, la cual por el riesgo que se crea tanto frente a terceros, como frente a quienes ejecutan directamente la obra, se ha considerado como una actividad de carácter peligroso. Y en todos estos casos²⁴ se admite la imputabilidad a la Administración de los daños causados por el hecho de sus contratistas, reconociéndose que en tal evento sólo podrá exonerarse demostrando únicamente una causa extraña, como la fuerza mayor, el hecho exclusivo del tercero o de la víctima, y que resulta irrelevante a la hora de determinar esa responsabilidad, el hecho de que la víctima sea o no una persona vinculada por el contratista a la construcción de la obra, caso en el cual resulta evidente la exposición permanente al riesgo creado por la actividad.

"En este evento, bajo el título jurídico del riesgo creado, se deberá probar que la lesión de las personas o de las cosas deriva directamente de la construcción, mantenimiento o defecto de una obra pública, para que surja el deber de responder para el Estado, el cual como lo ha explicado la jurisprudencia se sustenta en principios consistentes en que '() a) cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si ella la ejecutara directamente. b) Que es ella la dueña de la obra. c) Que su pago afecta siempre patrimonio estatal. d) La realización de esas obras obedece siempre a razones de servicio y de interés general. e) Que no son oponibles a terceros los pactos de indemnidad que celebre con el contratista, vale decir para exonerarse de responsabilidad extracontractual frente a aquellos, pues ella es la responsable de los servicios públicos y por ende se obliga bien sea porque el servicio no funcionó, funcionó mal o inoportunamente. Elementos éstos que son constitutivos de falta o falla en el servicio"²⁵

12. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES

Partiendo de las bases sentadas en el capítulo que antecede, se señala que respecto de la excepción de **falta de legitimación por pasiva** propuesta por Industria Militar "INDUMIL" (fl.265), el Despacho entrará a pronunciarse, pues en caso de prosperar impide un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, ello en la medida que independientemente de que sea o no cierta la falta de legitimación alegada tal hecho en los procesos de cognición, no es constitutivo de excepción fondo²⁶, sino falta de un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la *"calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute*

²⁴ Sentencia de 13 de febrero de 2003, actor: María Luciola Montenegro Calle y Otros, exp. No. 12654.

²⁵ Sentencia de 28 de noviembre de 2002, actor: Ana María Marín de Galves, exp. No. 14397.

²⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 22 de noviembre de 2001, Ex. No. 13356. "Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado". Ver igualmente, Sentencias de 11 de marzo de 2004, Exp. 14.223; 26 de junio de 2003, Exp. 13.689; 3 de julio de 2003, Exp. 13.658; 27 de noviembre de 2003, Exp. 14.347; 1 de agosto de 2002, Exp. 13.248; 27 de noviembre de 2002, Exp. 13.650; 27 de noviembre de 2002, Exp. 14.142.

en el proceso"²⁷ de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas²⁸.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sección Tercera del Consejo de Estado en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"²⁹

Ahora bien, también ha sostenido el H. Consejo de Estado que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.³⁰

En el caso *sub examine*, INDUMIL señala que no es responsable por los hechos de la demanda, ni existe relación de responsabilidad entre esta y la parte demandante en cuanto el único vínculo existente es la relación contractual con la empresa TE. EI. ELECTRICISTAS, con quien sí tenía para el momento de los hechos relación laboral el señor Carlos Orlando Mesa Rincón, y que este personal contratado solo tiene vinculación con el contratista y por ninguna causa con la Industria Militar.

Para resolver este planteamiento, en primer lugar es pertinente señalar que el escrito de demanda claramente determina o atribuye un daño a la empresa INDUMIL, como responsable de los hechos acaecidos el día 29 de agosto de 2012, sin poder denegar este Despacho que los hechos se presentaron al interior de la mencionada empresa y que los trabajos adelantados por el señor Carlos Orlando Mesa Rincón fueron autorizados por personal de la misma, como lo reconoce la entidad demanda en la misma contestación de la demanda (fls. 257 y 268).

²⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 965 de 2003.

²⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 25 de julio de 2011, Exp. 20.146

²⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 23 de octubre de 1990 Exp. 6054.

³⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163.

No existe duda para este Despacho, que los hechos acaecieron en la Fábrica Santa Bárbara de la ciudad de Sogamoso de la empresa del estado Industria Militar "INDUMIL", como aparece en el reporte del accidente de dicha entidad visto a folios 291 y 292, que como lo señaló la misma empresa y como señalaron en audiencia de pruebas los testigos Luis Alejandro Valderrama Pacheco (Audiencia Pruebas Min. 00:06:00), Wilder Yesid Tojas Martínez (min 01:01:29) y Leoncio Ortiz (min 01:07:27), la empresa permitió el ingreso y consintió el desarrollo de la actividad de trabajo eléctrico por parte del señor Carlos Orlado Mesa Rincón.

En este orden se colige que INDUMIL en su condición de empresa industrial del Estado, no solo está legitimada de hecho (procesal), como se señaló por este Despacho en la audiencia inicial, sino materialmente³¹ por pasiva en este proceso, precisamente para efectos de investigar la posible responsabilidad patrimonial que se pueda derivar del accidente en el cual el señor Carlos Orlando Mesa Rincón salió lesionado en las instalaciones de la empresa demandada y con permiso de ingreso y manipulación de los elementos a intervenir por parte del personal de la Industria Militar, presuntamente bajo otros hechos que generaron directamente el daño reclamado en el *sub examine*; hechos que son determinantes – situación que se estudiara de fondo al resolver la demanda- de los daños demandados; por lo tanto, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación propuesta por el apoderado de la mentada Compañía.

Respecto de la excepción denominada ***indebida escogencia de la acción***, en lo que respecta a la afirmación realizada por la otrora apoderado de la Industria Militar, quien manifiesta que el asunto de la referencia debe tramitarse ante la jurisdicción ordinaria – laboral, en razón a que se trata de un accidente laboral, debe precisarse que tal afirmación carece de prosperidad, pues de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos que se originen contra entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones de los distintos organismos del Estado, así las cosas es claro que adicional al hecho de que es sabido que el accidente se produjo al interior de la Industria Militar, su naturaleza jurídica es de una Empresa Industrial del estado de carácter nacional y del orden descentralizado del sector de defensa, tal circunstancia permite a esta jurisdicción asumir el conocimiento del conflicto puesto a consideración, pues es claro que los hechos se presentaron al interior de una entidad pública en desarrollo de actividades que son necesarias para el cumplimiento de su deber Constitucional y legal.

Igualmente, los hechos y las circunstancias especiales del accidente en estudio, están por fuera de cualquier relación laboral o contractual, pues como se demostró, los mismos acaecieron en razón a instrucciones, hechos y omisiones impartidas por funcionarios de INDUMIL y por fuera de los límites y/o previsiones que en una vinculación contractual o legal tendría el señor Carlos Orlando Mesa Rincón.

En este caso como lo indica el Tribunal Administrativo de Boyacá³²

(...) el Consejo de Estado ha reconocido responsabilidad del Estado cuando la fuente sea diversa a la relación laboral, como por ejemplo en la sentencia de 12 de diciembre de 2014, R.I. No.34647, oportunidad en la que se estudió el daño causado a una servidora del INPEC, quien cursó por una afección psicológica al ser retenida por unos internos, es decir que no se deriva de

³¹ "supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño (...)" CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Exp. 18163; 4 de febrero de 2010, Exp. 17720.

³² Tribunal Administrativo en Sentencia del veintisiete (27) de julio de 2017, M. P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

obligaciones del empleador ni de los riesgos normales de su actividad...

Es decir, que cuando la causa y fuente de daño, se encuentra ligada a un riesgo laboral que se materialice, el reconocimiento del perjuicio se realiza por vía de la indemnización de forait o legal, mientras que si la fuente es diversa, como sucedió en el caso bajo análisis, resulta viable la indemnización o plena de los perjuicios, dado que la fuente y causa del daño, no se encuentre relacionada con la vinculación laboral y las obligaciones del empleador

Es por esto que las reclamaciones demandadas pueden exigirse ante esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa, dado que su fuente es extracontractual, que no corresponden a prestaciones laborales y que la entidad cuya responsabilidad se pretende establecer es de carácter estatal.

En lo que corresponde a la excepción denominada **enriquecimiento sin justa causa**, por el reconocimiento y pago de perjuicios diferentes al realizado por la pérdida de capacidad laboral por la administradora de riesgos laborales, con cargo al accidente acaecido el día 29 de agosto de 2012, el Despacho ya indicó que lo que se discute bajo este medio de control tiene como base la falla en el servicio que pudo irrogar una entidad pública, más allá de las erogaciones laborales a las que pudo tener derecho el señor Carlos Orlando Mesa Rincón frente a la aseguradora escogida por su empleador.

Sin embargo, conforme lo anteriormente señalado es pertinente indicar desde ya, que la responsabilidad extracontractual y la responsabilidad laboral son totalmente diferentes, por lo que las indemnizaciones que se deriven de estas, por lo tanto la excepción no está llamada a prosperar, puesto que tienen un origen y carácter que las diferencian claramente, al respecto el H Consejo de Estado³³, ha señalado:

“Observa la Sala que se plantea, en este caso, el problema referido a la distinción que existe entre la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada de la producción de un daño imputable a la acción u omisión de las entidades estatales, y la responsabilidad laboral de éstas últimas, derivada de las relaciones que tienen con sus empleados y trabajadores. Resulta claro que la acción de reparación directa no es el medio procesal procedente para solicitar la indemnización de los daños surgidos por causa o con ocasión de la relación laboral y, por lo tanto, de los denominados accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. No se trata en esos casos, en efecto, de una responsabilidad extracontractual del Estado, sino de una obligación determinada por la existencia previa de una relación laboral entre la entidad pública respectiva y el funcionario afectado, que se rige por disposiciones especiales..

(...) Debe precisarse, finalmente, que, cuando se trata de la indemnización de perjuicios causados a terceras personas como consecuencia de la lesión o muerte sufrida por un trabajador en virtud de un accidente o enfermedad -sea que el primero pueda o no calificarse como accidente de trabajo y que la segunda constituya o no una enfermedad profesional-, la acción procedente será la extracontractual y, siendo el patrono una entidad pública, será la de reparación directa. El fundamento de la responsabilidad, por lo demás, podrá encontrarse en la falla del servicio, el daño especial o el riesgo excepcional, de acuerdo con las circunstancias del caso concreto. Se advierte, sin embargo, que esta última situación planteada no corresponde a la prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, según el cual procedería imponer al patrono la obligación de pagar la indemnización total de los perjuicios sufridos por el trabajador, en el evento de demostrarse que aquél hubiere tenido culpa en la ocurrencia del accidente. Tal acción, como lo ha aclarado

³³ Consejo de Estado, Nota de Relatoría: Ver Exp. 12544 del 7 de septiembre de 2000

la Corte Suprema de Justicia, sólo puede ser formulada por la víctima directa del siniestro, o sus herederos, en su condición de continuadores de su personalidad, si aquél falleciere como consecuencia del mismo, y, como lo prevé la misma norma, da lugar al descuento de las prestaciones en dinero que hubieren sido pagadas, del valor de la indemnización total y ordinaria que deba reconocerse por concepto de perjuicios. Tampoco corresponde dicha situación a la que se presenta cuando los beneficiarios del trabajador, como "acreedores laborales directos", pretenden, por ejemplo, el pago de las prestaciones debidas al mismo o la efectividad de derechos como la pensión de sobrevivientes, el seguro de vida, el auxilio funerario, etc. La acción procedente, en este evento, sería, igualmente, de carácter laboral y tendría su fuente en el contrato de trabajo o en la relación legal y reglamentaria existente"³⁴ (Subrayado fuera del texto original)

13. ANÁLISIS SOBRE LOS EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

a) Culpa exclusiva de la víctima

El H. Consejo de Estado ha dicho que el hecho de la víctima puede ser considerado como causal excluyente de responsabilidad si se prueba, no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada³⁵, entendida ésta como aquella causa idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo:

*"...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la **teoría de la causalidad adecuada**... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño."*³⁶

*"para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la **conducta** desplegada por la víctima sea tanto **causa del daño, como la raíz determinante del mismo**, es decir, que se trate de la **causa adecuada**, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"*³⁷

Por tanto, con el objetivo de acreditar la culpa exclusiva de la víctima en el hecho dañoso, basta la demostración de que su comportamiento fue decisivo, determinante y exclusivo. Así lo ha establecido el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo³⁸ al concluir lo siguiente:

"no se requiere para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo en la producción del daño (...)"

³⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005) Radicación: 73001-23-31-000-1997-04737-01(15125)

³⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de octubre 3 de 2002, Exp. 14207, CP. Dr. Ricardo Hoyos.

³⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 18 de octubre de 2000, Exp. 11981, CP. Dr. Alir Hernández.

³⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 9 de junio de 2010; Exp. 17605, MP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

³⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 15 de octubre de 2008, Exp. 18586, MP. Dr. Enrique Gil Botero. Reiterada en Sentencia del 13 de abril del 2011, Exp. 20441.

Es importante establecer que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima³⁹. En efecto, dado que la participación de la víctima en la realización del hecho dañoso puede ser inexistente, parcial (concausa) o total, se impone al juez analizar, en cada caso, dicho nivel de participación con el objetivo de imputar el daño atendiendo la existencia de una causa única o, de concurrencia de causas, en la materialización del daño, ya para exonerar de responsabilidad a la entidad pública demandado o bien para graduar el perjuicio⁴⁰.

En el caso *sub examine*, la entidad demandada funda el eximente de culpa exclusiva de la víctima, en concreto, en la firma de la orden de compra No. 4000005909 de 2012 entre INDUMIL y la empresa TE. EI. ELECTRICISTAS Ltda. para el "servicio de instalación subestación horno forja taller T", que dicha empresa es especializada en temas eléctricos y que deben contar por esto con las herramientas, equipos, elementos de personas capacidad técnica y logística que le permitan ejecutar la actividades contratada. Además que el "contratista" realizó varias visitas técnicas a la fábrica, para verificar las actividades a realiza, el reconoció del área y los equipos a intervenir.

Igualmente sustenta la misma en tanto, la víctima señala que al momento del accidente con contaba con los elementos de protección de seguridad y más grave aún NO realizó las pruebas de verificación de *desenergización*, lo cual implica que el accidente ocurrió por una evidente imprudencia profesional del afectado y su empleador.

En efecto, la Industria Militar, para persuadir dicha eximente de responsabilidad, argumentó que las pruebas de verificación de *desenergización* son responsabilidad del contratista, a cargo de su personal de apoyo, quienes según indica, debieron comprobar la ausencia de tensión, puesta a tierra y cortocircuito aplicando los conocimientos teórico-prácticos, pues para ello fueron contratados.

Igualmente la Industria Militar fundamenta la culpa exclusiva de la víctima en los siguientes términos "No obstante lo anterior, la víctima, en vez de utilizar los elementos de protección y de efectuar las pruebas requeridas, imprudentemente ingresó a la celda para efectuar la labor contratada, sufriendo una descarga eléctrica. La víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño.. Se tiene entonces, que la víctima asumió las consecuencias de su actuación al desarrollar una actividad de tipo eléctrico sin el cumplimiento de los protocolos dispuestos para tal efecto y no verificar los riesgos existentes...." (fls. 262-264).

Al respecto, en primer lugar debe decirse que si bien se acreditó que la empresa TE. EI. ELECTRICISTAS como experta en trabajos eléctricos, iba a desarrollar unas actividades al interior del INDUMIL, lo cierto es que el día de los hechos por órdenes

³⁹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 9 de mayo de 2011, Exp. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976).

⁴⁰ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencias de 13 de agosto de 2008, exp. 17042 y de 15 de octubre de 2008, exp. 18.586, MP. Dr. Enrique Gil Botero: " (...) Así las cosas, si la culpa de la víctima es causa parcial (concausa) en la producción del daño, esta circunstancia puede constituir un factor de graduación del perjuicio, todo lo cual dependerá del grado de participación de la propia persona afectada en la concreción de los hechos que son objeto de análisis."

de funcionarios de la entidad pública se alteraron los trabajos a realizarse y en ese sentido se comprometió por parte de la Industria Militar a realizar las actividades de desenergización y verificación de tensión; no siendo procedente atribuirle imprudencia al señor Carlos Orlando Mesa Rincón como trabajador de la empresa privada TE.EI ELECTRICISTAS Ltda. por no prever las consecuencias del ingreso a la celda y la manipulación de elementos en esta, pues no estaba a cargo de esta controlar los flujos de tensión, ni conocía los elementos que podría manejar energías residuales y peligrosas de propiedad de INDUMIL.

No es dable, igualmente, atribuir imprudencia al señor Carlos Orlando Mesa Rincón por no utilizar los elementos de protección, pues como se probó contaba con los necesarios y suficientes para adelantar las labores que inicialmente iban a desarrollar, y no le era previsible saber un cambio en el cronograma; a pesar de esto interviene las líneas de tensión con el pleno convencimiento que el personal de INDUMIL había controlado todas corrientes de energía con las herramientas y equipos propios y que requiere ese protocolo de seguridad.

Al respecto el señor Luis Alejandro Valderrama en audiencia de pruebas celebrada el 21 de febrero de 2017, narra que al ingreso a la planta a las 7:30 a.m. el Ingeniero Bernardo Patiño, ordenó cambiar el trabajo programado porque habían parado la fundición habiendo plazo hasta las 10 de la mañana referente a *"cambiar las líneas de una celda de la subestación que no tenía seccionamiento, al seccionamiento, a la primera celda que si tenía seccionamiento"*, sin embargo se le advirtió que no tenían las herramientas para esa tarea, equipo de puesta a tierra, pértiga, sino que iban a trabajar sin tensión, para conectar el transformador y el tablero, a lo cual señaló ellos se encargarían de esas tareas, asumiendo la coordinación de las misma con apoyo de electricistas de la misma, situación que demuestra que la desenergización y verificación de tensión, fue responsabilidad de INDUMIL.

Más adelante el testigo indica (*min 00:45:10*) que el día de los hechos no contaban con los elementos de desconexión del transformador área ni el equipo de puesta a tierra, y que los funcionarios de la Industria Militar no solo se comprometieron a suministrar estos equipos sino que INDUMIL hacía dicho corte y verificación, porque ellos según si dicho, son los que conocen donde se debe cortar y los equipos a intervenir.

Del testimonio del señor WILMER YESID ROJAS MARTÍNEZ,⁴¹ igualmente se extrae que a la pregunta del Despacho, de quien estaba a cargo de comprobar la ausencia de tensión eléctrica cuando se hizo la intervención de las líneas de tensión, indicó: *"Los de INDUMIL"*. Igualmente frente a quien daba las órdenes respecto de la ejecución "contrato" suscrito entre TE. EI. ELECTRICITAS Ltda. e INDUMIL precitado: contesto: *"El Ingeniero Bernardo"* (*min 01:02:30*). Igualmente en el testimonio del señor Leoncio Ortiz Trisancho⁴², a las preguntas del Despacho si el sitio a intervenir fue energizado y desenergizado y por parte de quien, señaló respectivamente: *"Si señor"...* *"Lo hacían dos muchachos de INDUMIL con la autorización del ingiero Bernardo Patiño"*.

Se resalta del señor Ortiz Trisancho que al preguntársele sobre quién era el responsable de realizar las pruebas correspondiente a fin para verificar la desenergización para hacer el ingreso a la celda de barraje, es claro al indicar que estaba a cargo del *"Ingeniero Bernardo Patiño"* -aclara- *él era el que conocedor del*

⁴¹ Min. 00:58:48 de la audiencia de pruebas realizada el 21 de febrero de 2017.

⁴² Min. 01:07:27 de la audiencia de pruebas realizada el 21 de febrero de 2017.

recorrido de los circuitos el circuito, los equipos conectados que podía ocurrir si se desenergizaba, nosotros no conocíamos muchas características de eso" (min 01:16:41).

En este orden de ideas, no hay forma de atribuir una culpa exclusiva de la víctima por iniciar una actividad eléctrica al señor Carlos Orlando Mesa Rincón sin comprobar la desenergización y/o ausencia de tensión, y que por el contrario, para ese momento el único responsable de esas actividades y del suministro de equipos para esa actividad era INDUMIL, que por fallas en sus protocolos de verificación y cuidados frente a los equipos con bancos de condensadores que acumularan energía residual o peligrosa, (como encargados de las labores desenergización y verificación de tensión al ser conocedores de los equipos al interior de la empresa (Fabrica Santa Bárbara) hicieron que no fuera dable por parte del señor Carlos Orlando Mesa Rincón a pesar de su experticia, advertir la existencia de electricidad lo cual condujo al acaecimiento del accidente que le ocasionó las lesiones antes descritas.

Precisado ello, para éste Despacho no existe ningún hecho exclusivo o excluyente por parte del señor Carlos Orlando Mesa Rincón que fuera consecuencia directa y única de los daños demandados, por lo que se concluye la inexistencia de esa causa eximente de responsabilidad; pues si bien el demandado alegó que en el *sub judice* se configuró la culpa exclusiva y determinante del señor Mesa Rincón, lo cierto es que las pruebas obrantes en el proceso no la evidencian, pues lo único que éstas demuestran es que el actor resultó lesionado con ocasión de la realización del riesgo, que fue asumido únicamente por la Industria Militar y, por ende, no puede considerarse constitutivo de causa extraña, por cuanto ocurre dentro del campo de la actividad riesgosa que es causante del daño por el que se demanda.

b) Inexistencia de Nexo Causal

Aunque el demandante (fl 264) no la sustenta fácticamente sino solo a través de argumentos jurisprudenciales, para el Despacho es claro que la actividades desenergización y verificación de tensión, así como la determinación de equipos que pudiesen producir energías peligrosas o residuales correspondían a la Industria Militar, actuaciones que al no realizarse en debida forma, concatenaron en el producción clara del daño

Es evidente para este Despacho, que con la conducta omisa en cuanto a la aplicación de protocolos de seguridad y la imprudencia de alterar el cronograma de actividades y de asumir una carga frente a la *desenergización* y verificación de tensión, se puso al Estado en posición de responsable frente de lo que de esas inadvertencias pudiese acontecer, lo que efectivamente se concretó en las lesiones probadas del señor Mesa Rincón.

c) Ausencia de falla de la entidad demandada

Conforme lo anteriormente expuesto por parte de este Despacho, no queda otro que recalcar, que es serena la falla de INDUMIL en razón a que al disponer unas actividades diferentes el día del accidente, enfrentado al señor Carlos Orlando Mesa Rincón a otras condiciones a las que no estaba preparado, ni introducido con el conocimiento previo de las especificidades de la Industria Militar, y al no verificar de manera eficiente la desenergización, corte de tensión y la existencia posibles energías residuales o peligrosas respecto de las cuales había asumido el control dentro de su órbita fáctica la entidad pública demandada, siendo responsable de las mismas y de las consecuencias que de estas se devienen como las analizadas en el *sub examine*.

En el *sub lite*, las conductas omisas y negligente de INDUMIL en la comprobación de tensión y de energías residuales y peligrosas de manera eficiente, es la causa directa, necesaria y determinante de las accidente que ocasionaré lesiones la señor Caros Orlando Mesa Rincón.

14. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Antes de la determinación de los perjuicios, se previene que no se deberán descontar de la sumas que se llegaren a tazar como responsabilidad de la demandada, ni se atenderá en este aspecto a la indemnización probada entregada por la aseguradora de riesgos laborales (fl. 41 a 42), para admitir un enriquecimiento sin justa causa, toda vez que como ya se indicó, las pretensiones de la demanda están orientadas a determinar una falla en el servicio a cargo de INDUMIL, siendo la fuente de la responsabilidad la extracontractual y que no corresponden a prestaciones laborales. Al respecto el Consejo de Estado⁴³, indica:

"De suyo, la relación laboral engendra una serie de derechos autónomos, independientemente de que el funcionario o sus causahabientes, herederos o beneficiarios, según el caso, puedan invocar una indemnización plena y ordinaria de perjuicios en caso de lesión invalidante o de muerte; máxime por cuanto este resarcimiento pecuniario nada tiene que ver con esa prestación de servicios subordinados.

Por consiguiente, no existe justificación de ninguna clase para ordenar el descuento del valor de las prestaciones sociales reconocidas a la cónyuge supérstite y demás causahabientes del monto de la misma, pues son obligaciones jurídicas con una fuente distinta, en frente de las cuales no cabe la compensación que se daría al disponer ese descuento"

Y, en el mismo fallo, refiriéndose, a manera de recapitulación, a las distintas acciones procedentes, se identificaron éstas en la siguiente forma:

"La laboral cuando la situación que originó el daño (hecho dañino) tiene su causa en el incumplimiento del patrono; ese hecho se califica de accidente laboral, respecto del trabajador o empleado, porque tiene que ver con el defecto, omisión o culpa en las obligaciones del patrono (cargas laborales).

La acción indemnizatoria (o de reparación directa o civil ordinaria) cuando la situación que originó el daño (hecho dañino) tiene su causa en hechos u omisiones de la misma persona que es patrono, pero desligada o externa de esta condición, vgr., el trabajador que sale de las instalaciones de su patrono y le cae un objeto del techo; o el trabajador que sale del trabajo para su casa y un vehículo de su patrono lo atropella; ese hecho no se califica de accidente laboral, porque para que lo fuera tendría que haberse producido con ocasión directa del vínculo laboral o desempeño; es decir que el daño se ocasiona en forma externa a la relación laboral.."

Debe agregarse que la última posición citada en la sentencia anterior, recogida en el fallo del 7 de febrero de 1995, había sido ya adoptada por la Sección Tercera, mediante sentencia del 30 de octubre de 1989 (expediente 5275), en la cual se expresó lo siguiente:

"...la Sala ha venido ordenando, sin una adecuada precisión, el descuento de las prestaciones sociales y las indemnizaciones de tipo laboral; olvidando que éstas tienen como causa una relación jurídica distinta al motivo que respalda la

⁴³ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005) Radicación: 73001-23-31-000-1997-04737-01(15125)

indemnización de perjuicios extracontractuales que obedece a una normatividad diferente. Por lo tanto, teniendo en cuenta las causalidades propias de unas y otras, las dos indemnizaciones son compatibles y por lo tanto el reconocimiento que se hará en esta oportunidad deberá ser pleno".

Dicho la jurisprudencia en cita, en consecuencia no se tendrá en cuenta la indemnización por pérdida de capacidad laboral, para establecer los perjuicios que son debidos de la actividad descuidada y negligente de la entidad pública, pues ésta suponía la creación de riesgos para quienes la realizaban directamente y para terceras personas, y uno de ellos era, precisamente, la ocurrencia de accidentes eléctricos -como sucedió en este caso, según lo confirman los testigos-.

Así las cosas, no queda duda que la parte demandante ha cumplido con su carga probatoria, derivada de la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad, vista la naturaleza de la actividad en desarrollo de la cual se produjo el perjuicio alegado, en cuanto ha demostrado el daño y que el mismo constituyó la concreción del riesgo generado por la realización de dicha actividad, además de que la guarda de ésta correspondía a la entidad pública demandada.

A. Perjuicios morales

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas, así para tasar el perjuicio moral el Consejo de Estado⁴⁴ señala

“que debe utilizarse como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

⁴⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp.31172.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno-filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 10 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). Obtendrán el 50% del valor adjudicado al lesionado o víctima directa, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se describe: tendrán derecho al reconocimiento de 50 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 40 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 30 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 20 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 10 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. Adquirirán el 35% de lo correspondiente a la víctima, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se indica: tendrán derecho al reconocimiento de 35 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 28 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 21 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 14 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 7 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 3,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. Se reconocerá el 25% de la indemnización tasada para el lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se señala: tendrán derecho al reconocimiento de 25 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 20 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 10 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 5 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 2,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). Se concederá el 15% del valor adjudicado al lesionado, de acuerdo con el porcentaje de gravedad de la lesión, como se presenta: tendrán derecho al reconocimiento de 15 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 12 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 9 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 6 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; a 3 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y, por último, a 1,5 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 1% e inferior al 10%.”⁴⁵

“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

⁴⁵ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA , veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015)
Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912) Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.

Por las lesiones padecidas por el señor Carlos Orlando Mesa Rincón y probadas conforme los folios 19 a 49 del expediente, concurren al proceso el lesionado, la señora Sandra Milena Suárez López en calidad de cónyuge, y sus hijos Diego Andrés Mesa Rincón y Angie Lorena Mesa Suarez, la señora madre Ana Joaquina Rincón de Mesa, y sus hermanos Jairo Hernando Mesa Rincón, Claudia Rocio Mesa Rincón, Victoria Mesa Rincón y Carmen Patricia Mesa Rincón quienes solicitaron se le reconociera perjuicios morales como familiares directos e indirecto.

En el expediente obra calificación por pérdida de capacidad laboral de fecha 5 de junio de 2014 emitida por la ARL SURA al señor Carlos Orlando Mesa Rincón en la cual le reconocen una calificación del **14.93%** (fl 41 a 49).

De igual forma está probado que el día de los hechos el señor Mesa Rincón, sugirió quemaduras en su brazo, axila y glúteo de 3 y 2 grado (fl. 19), realización de cirugías (fl. 21), así como restricción de movilidad en pulgar izquierdo, lo que causó cicatrices en los miembros afectados (fl. 48) y en consecuencia la generación de varias incapacidades médicas (fl. 29 a 34) por lo cual de los daños físicos se deben reconocer los daños morales padecidos por la víctima directa, sin necesidad de prueba adicional alguna.

Siguiendo los parámetros trazados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, se procede a establecer la indemnización a lugar para los familiares de la víctima, señalándose que como se indicó anteriormente no se encuentra demostrado con ningún medio de prueba, que los demás aquí demandantes como los familiares más cercanos de la víctima, hayan sufrido perjuicios morales, pues de los testimonios y la documentación arrimada al proceso, no se puede colegir tal afectación, es decir que el medio aducido resulta insuficiente para llegar a esta demostración aludida.

Al respecto es pertinente citar lo señalado por el H. Consejo de Estado en Sentencia del 18 de mayo de 2017, sobre los presupuestos de la responsabilidad del Estado en cuanto a la necesidad de comprobar la existencia de un daño antijurídico a cláusula general de responsabilidad introducida por la Constitución de 1991, así:

"3. Presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado"

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su "constitucionalización" al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

*De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación **de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública**, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.*

*En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la **demostración del daño antijurídico** y de su imputación a la administración.*

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es "irrazonable," sin depender "de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración."⁴⁶

⁴⁶ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia⁴⁷.

*Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, **sino que debe contribuir con un efecto preventivo**⁴⁸ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.*

*Ahora bien, en el caso concreto, el A quo encontró acreditado el **daño antijurídico**, consistente en las lesiones padecidas por el señor Jair Gallego Velásquez (), , aspecto este que no se discute en el recurso de apelación, razón por la cual la Sala no se pronunciará al respecto.⁴⁹*

Entonces a pesar de estar acreditado el daño para el señor Carlos Orlando Mesa Rincón, el Despacho no encuentra que para la, esposa, hijos madre y hermanos de la víctima, exista prueba alguna de que se hubieran afectados por los padecimientos de la víctima, la magnitud de dicha afectación, pues solamente y en forma somera la demanda lo indica, sin que encuentre sustento probatorio alguno.

En suma, se ordenará la indemnización del perjuicio moral únicamente en favor del señor Carlos Orlando Mesa Rincón, quien afectado en su vida familiar por causa del accidente presentado, se deduce que ha sufrido congoja, angustia y tristeza por el accidente, sin embargo esos elementos de prueba no permiten demostrar la afección moral de los terceros, la cual no se puede presumir o inferir por la afectación a la víctima directa, sino que debió ser acreditado con los medios probatorios necesarios y suficientes para proceder a hacer su reconocimiento.⁵⁰

De acuerdo con las reglas procesales, la carga de la prueba compete a la parte que alega en un proceso o a quien, lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legamente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demandad, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.⁵¹

En este sentido, la prueba se rige por el principio de auto responsabilidad en virtud del cual, los sujetos de derecho que intervienen en el proceso, tienen el deber de escoger y solicitar las que considere necesarias para fundamentar los supuestos de hechos alegados en la demanda, so pena de fracasar con sus pretensiones.

⁴⁷ Ahora bien, la Sala advierte que "en aplicación del principio del iura novit curia se analiza el caso adecuando los supuestos fácticos al título de imputación que se ajuste debidamente, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la causa petendi, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario. De manera que es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado bajo un título de imputación diferente a aquel invocado en la demanda, en aplicación al principio iura novit curia, que implica que frente a los hechos alegados y probados por la parte demandante, corresponde al juez definir la norma o el régimen aplicable al caso, potestad del juez que no debe confundirse con la modificación de la causa petendi, esto es, de los hechos que se enuncian en la demanda como fundamento de la pretensión".

⁴⁸ "En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente". PANTALEÓN, Fernando. "Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)", en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

⁴⁹ CONSEJO DE ESTADO Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 76001-23-31-000-2004-02011-01(35902)A Actor: JAIR GALLEGU VELÁSQUEZ Y OTROS Demandados: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (D.A.S) Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

⁵⁰ Tribunal Administrativo en Sentencia del veintisiete (27) de julio de 2017, M. P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 27 abril de de 2006. Exp 16.079

Entonces, visto el contexto probatorio del expediente, se tiene que no existe prueba de daño antijurídico que los terceros demandantes debieran padecer a causa de la falla en el accionar de la entidad pública demandada, que amerite reconocimiento de perjuicio moral, por tanto se denegará el reconocimiento de este.

En aplicación de las reglas jurisprudenciales precitadas, se determina que le asiste derecho a ser indemnizado por concepto de perjuicio moral, al señor CARLOS ORLANDO MESA RINCÓN, en calidad de víctima directa, en cuantía de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y no se deba indemnización por este mismo concepto a sus familiares que acuden a este proceso como demandantes, por carencia de prueba.

B. DAÑO A BIENES CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, DENOMINADO POR LOS ACTORES COMO "DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN"⁵²

La parte actora pidió 500 SMLMV, por concepto de daño a la vida de relación, para la víctima directa del daño (fls.2).

Al respecto, es indispensable manifestar que este tipo de perjuicio ha sido objeto de estudio por la Sección Tercera del Consejo de Estado en diversas oportunidades; y actualmente, encuadra perfectamente en lo que hoy la jurisprudencia de esa misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos⁵³.

La Alta Corporación⁵⁴ siguiendo los lineamientos planteados en sus sentencias de unificación, se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida en relación, para en su lugar reconocer las categorías de **daño a la salud**⁵⁵ (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados⁵⁶, estos últimos que se reconocerán siempre y cuando se encuentre acreditado dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Igualmente, señaló que debe privilegiarse la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias y, además, precisó que, solamente en casos excepcionales debe reconocerse una indemnización pecuniaria -hasta 100

⁵² Perjuicio extra patrimonial que puede ser sufrido por tanto por la víctima directa del daño, como por otras personas cercanas a ella, por razones de parentesco o amistad, entre otras. "Así, en muchos casos, parecerá indudable la afectación que- además del perjuicio patrimonial y moral- puedan sufrir la esposa y los hijos de una persona, en su vida de relación, cuando esta muere" Ver CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Rad. 11.842, Actor: José Manuel Gutiérrez Sepúlveda y otros.

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 32.988, Consejero Ponente: Doctor Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

⁵⁴ Consejo de Estado Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2016, expediente 43430, Consejera Ponente: Doctora Martha Nubia Velásquez Rico.

⁵⁵ "(...)La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sesión del 14 de septiembre de 2011, expedientes 19031 y 38222 (...) adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada daño a la salud (...) la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la indemnización del daño a la salud por lesiones temporales en el sentido de indicar que, para su tasación, debe establecerse un parangón con el monto máximo que se otorgaría en caso de lesiones similares a aquellas objeto de reparación, pero de carácter permanente y, a partir de allí, determinar la indemnización en función del período durante el cual, de conformidad con el acervo probatorio, se manifestaron las lesiones a indemnizar (...)" (Se destaca). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, expediente 28832, Consejero Ponente: Doctor Danilo Rojas Betancourth y expediente 31170. Consejero Ponente: Doctor Enrique Gil Botero.

⁵⁶ Ibidem.

SMLMV- exclusivamente para la víctima directa, siempre y cuando las medidas no pecuniarias no fueran suficientes, pertinentes, oportunas o posibles.

De esta manera la Sección Tercera del Consejo de Estado,⁵⁷

“al estudiar el daño a la salud como la categoría autónoma que resulta adecuada para indemnizar los perjuicios cuando el daño proviene de una lesión corporal, toda vez que dicha denominación comprende toda la órbita psicofísica del sujeto y está encaminada a resarcir económicamente una lesión o alteración a la unidad corporal de las personas⁵⁸. Respecto de la cuantía de la indemnización de este perjuicio inmaterial, la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, estableció:

REPARACIÓN AL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	smlmv
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior a 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior a al 10%	10

De conformidad con los parámetros anteriores y en consideración a que el daño reclamado por el actor proviene de una lesión que le produjo una pérdida de la capacidad laboral del **14.93%**, este Despacho reconocerá en favor del señor Carlos Orlando Mesa Rincón, por concepto de daño a la salud, la suma de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, advierte el Despacho que las medidas no pecuniarias que sobre salen de la demanda, en cuanto en los fundamentos fácticos hacen relación a afectaciones morales que ya fueron reconocidas en esta sentencia en los perjuicios correspondientes para la víctima, y que para los terceros fueron denegados en ausencia de prueba de los mismos; por lo cual las mismas serán denegadas.

C. PERJUICIOS MATERIALES

Daño Emergente (Facturas)

Por este concepto los demandantes solicitan el reconocimiento de la suma de **\$2.500.000** por los gastos en los que los familiares incurrieron para traslados y acompañamiento durante los días de hospitalización y cirugías.

El Despacho, no reconocerá la suma pretendida, pues la misma no aparece debidamente probada en el expediente, puesto que no se arrimaron facturas de venta de servicios, tiquetes de transporte, entre otros documentos válidos, en los cuales la parte activa demuestre que fueron causado y sufragados.

⁵⁷ Expediente 31.170, actor: Luis Ferney Isaza Córdoba y otros.
⁵⁸ Sentencia del 14 de septiembre de 2011, expediente 38.22.

Lucro cesante

Frente a este componente del daño, se precisa que no fue reclamado judicialmente en este proceso, es decir que no se solicita declaración y condena al respecto en la demanda (fl.1-2) bajo el entendido que la tesis del medio de control impetrado no tiene origen o fundamento una relación laboral con la demandada, sino en la representación de la falla comprobada del servicio imputada a ésta a partir de la cual se genera la responsabilidad extracontractual y patrimonial de la demandada. Adicionalmente se encuentra acreditado fehacientemente que el señor Carlos Orlando Mesa Rincón pudo continuar laborando y por ende percibiendo ingresos laborales, como lo demuestra el reporte de cotizaciones de aportes al sistema general de pensiones (fl.390 a 397).

15.COSTAS

De conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 365 del CGP en atención que las pretensiones de la demanda prosperan parcialmente, no impondrá condena en costas, pues si bien es cierto se accede al reconocimiento y orden de pago de los perjuicios morales y daño a la vida de relación en favor de la víctima directa, también lo es que se niega el reconocimiento del daño material, adicionalmente se niegan pretensiones a los demás demandantes por carencia de prueba.

16.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *"Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley"*.

FALLA:

Primero.- Declarar infundadas las excepciones denominadas *"falta de legitimación en la causa por pasiva (material)", "indebida escogencia de la acción, enriquecimiento sin justa causa* y las eximentes de responsabilidad denominadas *"culpa exclusiva de la víctima", "Inexistencia de nexo causal" y "ausencia de falla de la entidad demandada"* propuestas por la Industria Militar "INDUMIL".

Segundo.- Declarar a la Industria Militar "INDUMIL", patrimonial, administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados al señor Carlos Orlando Mesa Rincón, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Carlos Orlando Mesa Rincón a causa del accidente ocurrido el día 29 de agosto de 2012 en las instalaciones de la Fábrica Santa Bárbara de la Industria Militar "INDUMIL".

Tercero.- Condenar a la Industria Militar "INDUMIL" a pagar en favor del Señor CARLOS ORLANDO MESA RINCÓN identificado con C.C.No.7.220.485, las siguientes sumas liquidas de dinero y por los conceptos que se señalan:

- A. Por concepto de **perjuicios morales**, la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia
- B. por concepto **daño a la vida de relación o a la salud** la suma equivalente a 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia

Cuarto.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

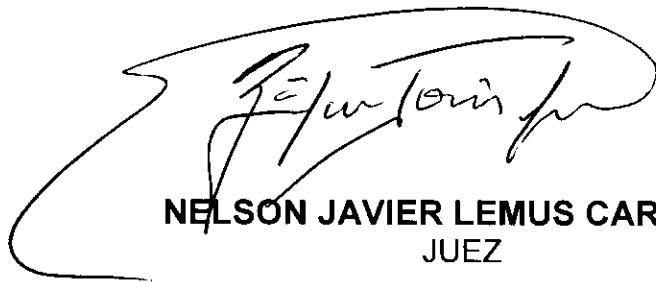
Quinto.- No condenar en costas por las razones expuestas en la parte motiva.

Sexto.- La parte demandada deberá cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 del CPACA.

Séptimo.- Ejecutoriada la presente providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Octavo.- En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO
JUEZ

EAMS